



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE: RR.IP.4345/2019

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a veinte de noviembre de dos mil diecinueve².

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.4345/2019**, interpuesto en contra de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública **DESECHA** por improcedente el recurso de revisión, en virtud de que la parte recurrente amplió su solicitud, conforme a lo siguiente:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	5
I. COMPETENCIA	5
II. IMPROCEDENCIA	5
III. RESUELVE	7

¹ Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar, y Gerardo Cortés Sánchez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2019, salvo precisión en contrario.

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección Jurídica	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional INAI	o Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	de Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurrente	Dulce Flores
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Secretaría	Secretaría de Seguridad Ciudadana

ANTECEDENTES

I. El **trece de septiembre**, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 0109000321719, a través de la cual requirió, lo siguiente:

“Desde que sucedió el caso del OJOS en la Alcaldía Tláhuac, aumento el índice de criminalidad y hasta la fecha aún con el cambio de alcalde no se ve alguna mejora ante esta situación.

¿Cuáles son las medidas de seguridad que se han tomado para disminuir la criminalidad y en caso de ser así, por qué no se han visto resultados?” (Sic)

II. El ocho de octubre, el Sujeto Obligado, a través del sistema electrónico INFOMEX, previa ampliación de plazo, emitió y notificó una respuesta a la parte recurrente a través de los oficios SSC/SOP/DELySO/53729/2019, SSC/SPCyPD/DGPC/5232/2019, SSP/SPCyDP/DGPD/1761/2019, SSC/DEUT/UT/6748/2019, CGPPZO/DPeI/OPS-05/28376/2019, y SSC/SPCyPD/DSE/5722/2019, de fechas veinticinco de septiembre, cuatro, siete y ocho de octubre respectivamente, a través de los cuales dio respuesta a la solicitud de información.

Informando entre otras cuestiones lo siguiente:

Que las Unidades de Protección Ciudadana “Zapotitla” y “Mixquic” pertenecientes a la Alcaldía Tláhuac, y adscrito a la Coordinación General de la Policía de Proximidad Zona Oriente, los programas implementados por la



Secretaría de Seguridad Pública para la prevención y disminución de los delitos se implementan las acciones:

Planes:

Unidad Habitacional

Robo a casa habitación

Robo de vehículo.

Robo a transéunte

Robo a banco, cuentahabiente y tarjeta habiente

Auxilio y protección a la población en caso de desastre (PAP)

Programas

Pasajero Seguro

Escuela Segura

Seguridad en parques y jardines, bosques, deportivos, reservas ecológicas

Módulos de Seguridad y Participación Ciudadana

Cuadrantes

Cometa

Operativos

Rastrillo

Escudo Ciudad de México

Relámpago

III. El veintitrés de octubre, la parte recurrente presentó recurso de revisión inconformándose, de lo siguiente:

- Pido de la forma más atenta, la información que se tiene acerca de los datos de criminalidad en la Alcaldía Tláhuac desde lo sucedido del caso

de Felipe "N" alias el OJOS hasta la actualidad para saber si hay un aumento de en el índice de criminalidad.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción II, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Este Instituto considera que, en el caso, el medio de impugnación es improcedente porque se actualiza la causal prevista en el artículo 248 fracción, VI de la Ley de Transparencia, en términos de los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:



El artículo 248, fracción VI, de la Ley de Transparencia, prevé que el recurso será desechado cuando el recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión.

Ahora bien, la parte recurrente solicitó inicialmente desde que sucedió el caso del OJOS en la Alcaldía Tláhuac, aumento el índice de criminalidad y hasta la fecha aún con el cambio de alcalde no se ve alguna mejora ante esta situación, lo siguiente:

- ¿Cuáles son las medidas de seguridad que se han tomado para disminuir la criminalidad y en caso de ser así, por qué no se han visto resultados?” (Sic)

Sin embargo, al momento de interponer el presente medio de impugnación, la modificó y amplió su solicitud inicial, pretendiendo que este Instituto ordenara al Sujeto Obligado proporcione información distinta a la originalmente solicitada, obligándolo a la vez, a haber emitido un acto atendiendo a cuestiones novedosas no planteadas en la solicitud inicial.

Lo anterior es así, ya que, en su recurso de revisión se inconformó solicitando: La información que se tiene acerca de los datos de criminalidad en la Alcaldía Tláhuac desde lo sucedido del caso de Felipe "N" alias el OJOS hasta la actualidad para saber si hay aumento en el índice de criminalidad.

En este contexto, concatenando lo solicitado con el expuesto en recurso de revisión, se advirtió que **la parte recurrente no solicitó información acerca de los datos de criminalidad desde el caso de Felipe "N" alias el Ojos hasta la actualidad**, sino que su petición estaba encaminada a conocer las



medidas de seguridad que se han tomado para disminuir la criminalidad, y en caso de ser así, porque no se ha visto resultados, por lo que, resulta evidente que la parte recurrente está ampliando su solicitud de acceso a la información al interponer el presente recurso de revisión.

En tal tenor, este Ponencia considera que el recurso de revisión es improcedente al actualizarse la causal prevista en el artículo 248 fracción VI, de la Ley de Transparencia, y en consecuencia procede su desechamiento.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción VI de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa al Recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en términos de Ley.

Así lo resolvieron, las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veinte de noviembre de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**